



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE: 203-2016 ACA; DISTRITO
JUDICIAL DE SAN MARTIN - JUANJUÍ 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MANUEL GUTIERREZ HUARIPATA

ASESOR

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

CHIMBOTE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE

Miembro

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis queridos padres Felipe y Mercedes, pues ellos fueron el principal cimiento para la construcción de mi vida como profesional; sentaron en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación.

Manuel

Gutiérrez

Huaripata

DEDICATORIA

A todas las personas que más han influenciado en mi vida como profesional, dándome los mejores consejos, guiándome y haciendo de mí una persona de bien, con toda mi gratitud y afecto se los dedico.

Manuel Gutiérrez Huaripata

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 203-2016 Distrito Judicial de Juzgado Mixto Sub Sede Juanjuí? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta en la parte expositiva, considerativa resolutive; y de la sentencia de segunda instancia las mismas consideraciones *Ut supra*: Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad de sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.

ABSTRACT

The investigation had as its problem ¿What is the quality of the first and second instance judgments about Contentious Administrative Action, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°0203-2016 Judicial District of Mixed Court Sub Sede Juanjui. The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and design not experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To gather the data, the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a list of validated comparison by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the judgments of second instance: highest, highest and highest. It was concluded that the quality of first and second instance judgments was highest and highest, respectively.

Keywords: quality of sentence in the Administrative Litigation Process.

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	9
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio	14
2.2.3. Nulidad de los actos administrativos	17
2.2.4. Proceso contencioso administrativo	17
III. METODOLOGÍA	36
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	36
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo	36
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	36
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO	36

3.3.	OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO	37
3.4.	FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS	37
3.5.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	37
3.6.	CONSIDERACIONES ÉTICAS	38
3.7.	RIGOR CIENTÍFICO	39
IV.	RESULTADOS	40
	ANALISIS DE RESULTADOS	64
	CONCLUSIONES	71
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	77

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD (**tipeadas**) de primera y de segunda instancia

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva 40

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa 43

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive 49

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva 51

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa 53

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive 58

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia 60

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da.Instancia 62

INTRODUCCIÓN

La administración de Justicia en el mundo lleva años sufriendo evidentes carencias tanto en el aspecto profesional, económico y técnico. Este se complementa por los innumerables actos de corrupción que se dan en la mayoría de los países, sumado a falta de presupuesto y a la carga procesal mostrada en el colapso de los tribunales

Según Burgos (2010). Considera que el principal problema de la administración de Justicia, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

A su vez para Rico sp (2015) nos muestra que en América Latina la Administración de Justicia, en estudio hecho para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la gestión de equidad cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares. Entre estos tenemos:

Normativo hallaron: a) Estilos a copiar modelos extranjeros con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

Socio económico encontraron. a) Crecimiento rápido de la población. b) desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

Político sostienen: que la criminalidad generó rigidez en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para tranquilizar.

En cuestiones de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían transgresión de derechos humanos en diversos países del sector.

En relación al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países de la esfera.

En asuntos de acceso al sistema de justicia encontraron, que todavía había vecindarios que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay investigación sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad

La administración de justicia es muy grotesca y poca satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en recibir justicia pero esto resulta declarando infundada o negada, llegando a una decepción por parte de los litigantes y dejan de creer en el sistema judicial peruano. Es por ello que la administración de justicia en el Perú requiere de una reingeniería en todos los estamentos para solucionar los problemas que adolece y así responder a las peticiones de los interesados y rescatar el prestigio de los jueces, el sistema judicial no solo abarca a los que trabajan dentro de la institución sino a personas e instituciones públicas y privadas, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho. Consideramos que son varios los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia en nuestro territorio patrio; y para que amerite un buen procedimiento administrativo. Se debe de tener en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa es decir nos referimos a la necesidad de concluir o hacer de todos los recursos que justifiquen la conclusión en la vía administrativa.

El estado peruano, sí bien es cierto ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo para garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles,

capaces de devolver o atenuar trascendentalmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde anteriormente hasta la actualidad, aún se segregan ponencias desfavorables respecto a ésta labor estatal.

De acuerdo a los medios locales (radio y televisión) y por el malestar reflejado en los litigantes, existe un descontento hacia los administradores de justicia.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

A su vez, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°203-2016 perteneciente al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de San Martín Mariscal Cáceres Juanjui, que comprende un proceso sobre **Contencioso Administrativo Laboral**; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se concede la apelación con efecto suspensivo y se elevó, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la apelada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 17 de agosto del 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 23 de marzo del 2018 a la fecha transcurrió 1 año 7 meses con 6 días.

Frente a esta situación que comprende las críticas contra el Poder Judicial, la baja credibilidad que se le reconoce, el creciente descontento de la sociedad y la insatisfacción de los justificables por causa de las decisiones judiciales, se emerge la Línea de Investigación que se formula cuyo fin último es contribuir a la mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial en beneficio de la sociedad peruana.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Proceso Contencioso Administrativo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 203-2016 del Distrito Judicial de San Martín Mariscal Cáceres-Juanjui. Para ello se formuló la siguiente Interrogante

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°203-2016?

Para dar respuesta a esta interrogante se formuló el siguiente objetivo general.

Objetivos de la investigación.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente N°203-2016?, del Distrito Judicial de San Martín Mariscal Cáceres Juanjui.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos del caso.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

Esta investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, en la que se evidencia, el llamado de la sociedad reclamando justicia.

Todo esto se puede resumir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social. Además está enfocado por un trabajo que se desprende de una Línea de Investigación diseñada en la ULADECH Católica, y tiende a evidenciar el esfuerzo institucional que nos comprende, así como también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Es en este sentido, donde la presente investigación tiene dos objetivos primordiales, el primero siendo el más directo e inmediato consiste en la precisión del conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en nuestro caso concreto, y el segundo más indirecto o mediato, orientado a la mejora y valoración de las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú, todo ello a partir del análisis de las sentencias que serán objeto de estudio. Siendo así, los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, a su vez nos ayudará a identificar, evaluar y valorar la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera

como en segunda instancia, Con todo ello, estamos aplicando una valoración objetiva al debido proceso y la adecuada interpretación de la norma jurídica pertinente, pues es importante verificar si el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, los jueces, magistrados; y todos los que lo integran, contribuyen a la correcta administración de justicia, toda vez que la administración de justicia, es una función del Estado que tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional efectiva a todos los ciudadanos que acudan al poder judicial a fin de solucionar sus conflictos y pretensiones; debiendo aplicar correctamente la normatividad vigente. Para precisar, es necesario tener en cuenta los principios básicos como son: los principios de reserva, de respeto a la dignidad humana, del debido proceso, de congruencia procesal, entre otros.

Analizando, además, si en las sentencias materia de estudio, las pretensiones de las partes están resueltas en base a los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Otro de los factores a estudiar son, los medios probatorios, identificando la veracidad y autenticidad de los mismos; y si éstos, han sido valorados adecuadamente por el juzgador; En lo personal, considero importante el presente trabajo de investigación, por cuanto podré comprobar in situ, la labor jurídica que desempeñan los jueces en nuestra ciudad, así como su imparcialidad en sus fallos, toda vez que las sentencias que se emiten deberían tener como referente la normatividad, doctrina y jurisprudencia según sea el caso en concreto, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades. Finalmente, no debemos perder de vista que la función y obligación del órgano jurisdiccional es brindar una correcta administración de justicia. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

I. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

1.1. ANTECEDENTES.

Según Acuña.(2015.) y su tesis titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”, tuvo como objetivos estudiar el concepto de acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa, por lo que vamos a delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por acto administrativo tanto desde su función configuradora del actuar de la Administración sujeta al principio de legalidad, como desde su condición de construcción histórica, doctrinal y jurisprudencial que permite el acceso al contencioso administrativo. En segundo lugar, estudiaremos otros modelos de acceso al contencioso administrativo que no descansen fundamentalmente en la existencia de actos administrativos expresos o presuntos, ni de la demanda de su nulidad como pretensión. En último lugar, analizaremos con profundidad el modelo panameño con sus aciertos, desaciertos y oportunidades de reforma, de modo que esto nos permita llevar a cabo una propuesta de modificación del objeto y del acceso al contencioso administrativo, tomando en cuenta los avances y aprendizajes de otros países sobre este tema, pero respetando siempre la realidad de nuestro país; llegando a las siguientes conclusiones En el primer capítulo, estudiamos la figura del acto administrativo y el papel histórico que ha jugado en la delimitación del objeto del proceso contencioso administrativo. A su vez hicimos un recorrido por diferentes legislaciones para advertir el papel que sigue jugando en diferentes sistemas con distintos sistemas de acceso al contencioso administrativo. De igual modo pudimos identificar otras manifestaciones de la administración que pueden violentar derechos subjetivos e interese legítimos que requieren de tutela por parte de una jurisdicción que debería establecer los cauces procesales para todo tipo de actuación u omisión, antijurídica en que incurra la Administración. En el capítulo segundo, logramos identificar tres modelos diferenciados de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa (España, Colombia y Costa Rica), que representan a su vez tres grados distintos de apertura del objeto del contencioso administrativo, y por ende de desvinculación del modelo revisor de actos administrativos previos que imperó hasta la década de los 90 en la mayoría de los países de Latinoamérica, que ha evolucionado hacia modelos basados en la pretensión sobre actuaciones, omisiones o conductas administrativas.

A su vez **Lady. (2007)**. En su tesis titulada “El control Jurisdiccional de los actos de la Administración Pública: El Acto Contencioso Administrativo” tuvo como objetivo general Difundir las innovaciones que trae el contencioso Administrativo regulado por la ley N° 27584 y su modificación 27709 y 2853, Realizar un estudio comparativo entre la teoría de la prueba con el contencioso Administrativo en el derecho Iberoamericano (Argentina Chile y España) llegando a las siguientes conclusiones

- a) El presupuesto básico y/o materia prima, del Contencioso Administrativo, que viene a ser “La declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizado por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentarla. En tal sentido se trata de una declaración intelectual (otorgamiento de Licencias), lo que excluye actividades puramente materiales (demolición de un edificio ruidoso).
- b) Para interponer el contencioso administrativo, se requiere previamente, el agotamiento de la vía administrativa o que la resolución o decisión administrativa haya causado estado.

Sin embargo **Chiroque, (2016)**. En su tesis titulada “Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo por Nulidad de Resolución Administrativa Expediente N° 00594 – 2008 tuvo como objetivo general. Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre acción de contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°00594- 2008 -0- 3101- JR. CI. 02 del distrito Judicial de Sullana – Piura 2016?, llegando a las siguientes conclusiones. Respecto a la sentencia en la primera instancia se determinó que su rango fue mediano, conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, Así mismo la calidad de la postura de las partes fu de rango muy alta; porque se encontraron en los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Determino que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango mediana.

1.2. BASES TEÓRICAS

1.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

Las sentencias en estudio se derivan de un expediente tramitado sobre un **proceso Contencioso Administrativo Laboral**, donde primero se agota la vía administrativa o la vía previa antes de recurrir en la demanda ante el Órgano Jurisdiccional; es decir, primero se tienen que solicitar y tramitar ante la administración pública hasta agotar las instancias, una vez agotado el procedimiento administrativo el justiciable puede impugnar la resolución administrativa en vía judicial- por ello, se debe iniciar desarrollando brevemente las instituciones administrativas según la sentencia en estudio.

1.2.1.1. El Desarrollo de las Teorías Políticas.

Según Vargas(2011) en el Perú “ha pasado un anómalo indiscreto, muy a desconsuelo que la administración pública es la forma de organización estructural acrecentamiento importante del Estado, el Derecho Administrativo cuyo esencia precisamente es ésta, no ha tenido un desarrollo sabio relevante y sostenido el país en comparación con otros países de Latinoamérica, hablamos de número de propagandas, instituciones de progreso académico, tesis doctorales, eventos importantes, haciendo un análisis experimental de la cantidad de divulgaciones, las obras respecto al derecho administrativo son muy pocas y en su mayoría recientes en comparación con otras estirpes judiciales, esto tiene una explicación positiva, 0 aparece el Manual de Derecho Administrativo de Alberto Luis El DR DGE, y el de Pedro Patrón Faura, como observamos si bien existieron obras sobre Derecho Administrativo y Procedimientos administrativos, estos eran esfuerzos que se iban perdiendo en el tiempo y por la falta de académicos que continúen estos loable esfuerzos, es decir, no existieron las condiciones para desarrollar más publicaciones, ni investigaciones, sin embargo, en los noventas se dio un giro económico y social que influyo en el Derecho Administrativo, las condiciones económicas del país cambiaron el país migro del modelo de Bienestar del Estado al modelo de libre mercado, la intervención del Estado se hizo más especializada pero menos invasiva en la economía del país; las reformas estructurales de las instituciones , implicaban muchos cambios y uno de ellos era un mayor interés por entender desde el punto de vista práctico y académico del rol del Estado en la economía del país; Es así que nace un mayor

interés en esta rama del derecho empiezan algunas publicaciones, como el Tratado de Derecho Administrativo del maestro Gustavo Bacacorzo, los comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 de Dr. Jorge Danos Ordoñez; entre otros autores; por otro lado, la existencia de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo, y numerosas publicaciones en revistas y libros de ponencias sobre temas relativos al ámbito del Derecho

A nivel internacional:

Las dos construcciones fundamentales que fundaron el liberalismo: i) el principio de división o separación de poderes y, ii) la ley como expresión de la voluntad general del pueblo, fueron los ingredientes para estructurar un nuevo modelo de Estado. **John Locke** en su obra **"Two Treatises of Government" en 1689**, fue el primer ideólogo que se conoce reaccionando contra el autocracia, dicho autor no admite el poder ilimitado del soberano, fundado en consideración al estado natural del hombre y del contrato de la sociedad, como origen del Estado.

Para Locke expresa, si el estado ha nacido para proteger los derechos originarios, que no huyen en la convención social, carece de sentido legítimo que esfumarse fácticamente por el restablecimiento de un estado absolutista, cuando el tratado social persigue el fin de proteger, amparar y hacerlos sobrevivir, lo que hay que hacer es limitar el poder absoluto y ello se logra distribuyendo las funciones estatales,

A su vez Montesquieu, Es quien explica la teoría de la partición de poderes, que tanta predominio ha tenido en el constitucionalismo moderno, esencialmente por la conversión de la "división de poderes" en la separación de poderes" que hiciera a posteriori la constitución de Estados Unidos de América y la revolución francesa.

Por su parte para Juan Jacobo Rousseau, La segunda teoría (la ley como expresión de la voluntad general) tiene por fuente principal a Rousseau, anverso al estado arbitrario, al poder general, este autor levanta el ideal del gobierno y en probidad de las legislaciones, así la ley es "un acto de voluntad general que estatuye sobre una materia general". Sostiene que las funciones estatales, se reducen a hacer la ley y ejecutarla (potestad legislativa, potestad ejecutiva). Para Rousseau no divide o separa el poder es uno solo, el del soberano, que resulta del pacto social y de la integración de la voluntad general, aunque reconoce y propugna que su ejercicio se cumpla por órganos distintos. Sigue la orientación de Locke asegurando la

supremacía del legislador y de la ley. Estas ideas fueron las bases del moderno derecho público, naciendo el principio de legalidad y con él, la configuración del Estado de derecho.

1.2.1.2. Concepto de Derecho Administrativo.

El derecho Administrativo es el conjunto de normas jurídicas que se da en forma interna sistematiza la organización y rapidez de las administraciones públicas. Otros definen como “Conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público.

1.2.1.3. Fuentes del Derecho Administrativo

Existen fuentes que le dan el soporte técnico al derecho administrativo entre ellos tenemos:

Las Fuentes Reales o Sociológicas.

El derecho administrativo, sociológicamente derivan de los grupos de poderío, (empresas nacionales e internacionales, organismos internacionales, etc.) grupos de coacción (sindicatos, partidos políticos, frentes de defensa, etc.).

Fuentes formales.

Las Fuentes Formales está conformado por la ley, el reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y el contrato Fuentes directas primarias, ordenadas jerárquicamente: La Constitución, Leyes y reglamentos y disposiciones administrativas.

1.2.1.4. La Constitución.

Todo nuestro ordenamiento jurídico-legal es a partir de ella que se sistematiza las normas jurídicas- administrativas. La constitución contiene disposiciones expresas respecto a la organización administradora, establece limitaciones al ejercicio de la función administrativa, y que también señala la personalidad jurídica del estado. Por dentro de su estructura encontramos: Organización de poder; ejercicio de las funciones y ejercicio de los derechos de las personas.

1.2.1.5. La Ley.

Formulada en el derecho al alegato positivo, integrada por toda la gama de disposiciones que constituyen nuestro sistema jurídico, de acuerdo al orden jerárquico iniciándose por la constitución, las leyes y los actos administrativos:

- **La Ley formal.** Constituye todo acto exclusivo del poder legislativo, en este tipo de leyes no existe ni una sola norma jurídica, en nuestro ordenamiento se les denomina Resoluciones Legislativas.
- **La Ley Material.** Es aquella que contiene una norma de derecho objetivo las leyes ordinarias con materialidad son típicos actos legislativos pues mediante ella, el poder legislador crea, modifica o extingue normas.

También existen otras figuras de leyes, denominadas como:

- **Decretos legislativos.** Es introducción en la constitución de 1979, mediante las cuales el poder administrativo sobre materias y por el término que dicta el congreso de la república cuando decide delegar esta facultad.
- **Decretos de urgencia.** La constitución de 1993 ha incorporado como nueva especie normativa denominada Decretos de urgencias, mediante el cual el presidente de la

república dicta medidas extraordinarias en materia ECONOMICA y FINANCIERA por supuesto con cargo a dar cuenta al congreso de la república.

- **Decretos leyes.** también existen algunos decretos leyes dados en los Gobiernos de Facto (militares) que han cuidado muy celosamente despedirlos en condiciones de aceptación general.

1.2.1.6. El Reglamento

El reglamento constituye una de las fuentes más importantes del derecho administrativo, pues se trata de las normas que emanan de la administración pública. Debe diferenciarse de la ley, pues el reglamento debe subordinarse a ella, siendo el reglamento un complemento indispensable de la ley.

1. Formas.

- **Materialmente:** el estatuto es considerado una ley ya que de su examen aparece una norma de derecho objetivo.
- **Formalmente:** es un acto o conjunto de actos administrativos, pues casi de modo absoluta proviene del poder administrativo.

El reglamento es directo por la administración, el mismo que constituye en un aparato instrumental servicial para la ejecución de los fines estatales, interesando apreciarlos en la siguiente clasificación:

1.2.1.7. La Costumbre.

Se describe a los actos o procedimientos que los sujetos públicos de la administración han venido repitiendo año tras año.

1.2.1.8. La jurisprudencia.

Son aquellos fallos judiciales expedidos por los órganos jurisdiccionales en materia de su competencia y la naturaleza del proceso También lo son aquellas decisiones administrativas (acto administrativo) expedidas por funcionarios u órganos corporativos sobre asuntos que le son propios.

1.2.1.9. La doctrina

En términos generales son aquellos estudios científicos referidos a materias o temas jurídicos de naturaleza administrativa.

1.2.1.10. Principios generales del derecho.

Una de las cauciones de la administración de justicia es precisamente el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en tal caso debe de aplicarse los principios generales del derecho y en especial que inspira al derecho peruano.

1.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

1.2.2.1. El Acto Administrativo.

Antecedentes Históricas

Hace tiempo se le llamaba actos de Corona, del Rey; del Fisco, del Príncipe; después de la revolución francesa encuentra un soporte social y jurídico, despersonalizando al estado y haciendo aparecer nuevas actividades del Estado, que es la función administrativa

1.2.2.2. Concepto de Acto Administrativo.

Es la dogma de la Administración Pública que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, en el ejercicio de la función administración.

El suceso administrativo como la decisión de una autoridad administrativa competente, que actúa en el ejercicio de sus propias funciones; y que tal decisión va a generar, modificar o extinguir derechos.

- **Materialmente.** Interesa conocer sus contenidos, su esencia administrativa, esto es, la expresión de un ente estatal cualesquiera sean sus funciones, nivel jerárquico y ubicación geográfica.
- **Formalidad.** En cuanto a la forma, resulta a la inversa, pues lo que tenemos que establecer es el ente que lo produce, por lo que de acuerdo a los poderes que determina la carta vigente (1993) que tenemos ejecutivo, legislativo, y judicial

Requisitos Validez.

La Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General establece en su art. 3° los requisitos de validez del acto administrativo y ellos son:

- **La Competencia.** La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción.

Para **Eduardo J. Couture** sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

A si mismo **Rodríguez. (2000)** afirma: El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas

circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda.

- **Clases.** El acto administrativo debe emanar de órganos competentes según el ordenamiento jurídico que ejerce las atribuciones conferidas en razón:

Por materia. Se refiere a la actividad o tarea que legítimamente puede desempeñar el órgano. También está dada por el contenido de la atribución conferida al órgano u organismo.

Por grado. La organización administrativa se integra verticalmente o la ubicación del órgano dentro de la estructura del estado.

Por tiempo. Comprende el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función.

Por territorio. Son circunstancias en las que está organizada la administración.

1.2.2.3. Procedimiento Administrativo.

En el Perú la base legal del Procedimiento Administrativo General encontramos en la Ley N° 27444, norma que fue modificada por Decreto Legislativo N°1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N° 29060; por ende, desde el punto de vista positivo desarrollamos y analizamos diversas instituciones en forma sistemática.

1.2.2.4. Principios del Procedimiento Administrativo.

Principio de Legalidad. Consiste en que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas; modernamente también se denomina como vinculación positiva de la administración a la ley. (Base Legal Art IV del TP de la Ley 27444).

Principio del debido procedimiento. Significa que mediante este derecho todos los administrados tienen el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; además, es un derecho como garantía como el derecho a ser oído, derecho de ofrecer y producir pruebas. (Base legal numeral 1.2 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

Principio de Impulso de Oficio. Consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones; es decir la autoridad no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto. (Base legal numeral 1.3 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

Principio de Razonabilidad. Por este principio las autoridades administrativas, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adoptar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Base legal numeral 1.4 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

Principio de Imparcialidad. Mediante la cual, las autoridades administrativas actúan sin distinción a los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Base legal Inc. 1.5 del Art. IV del TP. Ley N° 27444.)

Principio de Informalismo. Consiste en que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, a fin de no afectar sus derechos e intereses del administrado con exigencias formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público. (Base legal numeral 1.6 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

Principio de Presunción de Veracidad. Se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario. (Base legal numeral 1.7 del Art IV del TP. Ley 27444).

Principio de Celeridad. Consiste en que el trámite debe realizarse con la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que perjudique el debido procedimiento o vulnera el ordenamiento. (Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP Ley N°27444).

Principio de Eficacia. Mediante la cual, el procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquel formalismo cuya realización no incida en su validez. (Base legal: Art. 1.10. Ley N° 27444).

Principio de Simplicidad. Consiste en que el trámite administrativo debe ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. (Base legal: 1.13. Del Art. IV del TP Ley 27444).

Principio de Irretroactividad. El acto administrativo no es retroactivo; salvo en casos de retroactividad benigna en materia laboral administrativa en cuanto sea favorable al trabajador.

1.2.2.5. Inicio del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se puede iniciar de dos formas:

- a) **De oficio**, cuando existe disposición de a una autoridad superior, motivada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- b) **A instancia de parte**, es cuando el administrado recurre ante el órgano administrativo competente solicitando el reconocimiento de algún derecho. (base legal art. 204 de la Ley N° 27444).

En caso de autos en estudio, se inició a instancia de parte, mediante una solicitud que pide el pago mensual de Bonificación Especial por Preparación de Clase y evaluación por el monto equivalente al 30% de su remuneración total; amparando su solicitud en el art. 2 inciso 20 de la Constitución de 1993 y el artículo 106 de la Ley N° 27444 y su pedido concreto se sustenta en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210 del decreto Supremo N° 019-90-ED

1.2.2.6. La Solicitud y sus requisitos

El procedimiento administrativo a instancia de parte se inicia con la solicitud por escrito que debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, que son:

1. Nombre y apellidos completos, domicilio. Numero de documento nacional de identidad, carnet de extranjería o su representación.
2. La expresión concreta del pedido, los fundamentos de hecho y si es posible de derecho.
3. Lugar y fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entiéndase por tal, en lo posible, a la autoridad del grado más cercano al usuario.
5. La dirección o el lugar donde debe recibir la notificación.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña. Indicando en el TUPA.
7. Identificación del expediente en caso de procedimiento ya iniciado

1.2.3. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1.2.3.1. Acción de Nulidad.

La nulidad es una sanción o castigo jurídico para los actos administrativos, que incurren en violación de la constitución, las leyes y normas reglamentarias. La nulidad puede declararse de oficio o vía recurso administrativo.

1.2.3.2. Causales de Nulidad.

Las causales de nulidad son:

- a) La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez.
- b) Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo.

- c) Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos o documentación de trámites para su adquisición.

Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma base legal Art. 10 de la Ley 27444

1.2.3.3. Instancia Competente para Declarar la Nulidad.

El competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dicto el acto, en caso que no está sometido a la subordinación jerárquica la nulidad se declara por la resolución de la misma autoridad.

1.2.3.4. Plazos y Términos.

El plazo es un periodo concedido legalmente, o por acto administrativo para actuar dentro de él, por lo común para acreditar pruebas.

El termino se entiende como el último día hábil del plazo, hay también teóricos que creen es el primero y el último día de plazo.

1.2.3.5. Los plazos máximos para realizar actos procedimentales.

- En el día la recepción y la derivación de los escritos a la unidad correspondiente.
- En 3 días actos de mero trámite y peticiones de mero trámite.
- En 7 días prorrogable a 3 días para emisión de dictámenes, peritajes e informes y similares.
- En 10 días actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse. (Base legal: Art. 132 de la Ley N° 27444).
- El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde que se inició hasta que se dicte la resolución respectiva. (Base legal Art. 142 de la Ley N° 27444).

1.2.3.6. Los recursos administrativos.

Frente a los actos administrativos que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativo mediante los siguientes recursos administrativos:

- **Recurso de Reconsideración.** Este recurso de interponer ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Base legal: Art. 208 de la ley 27444).
- **Recurso de Apelación.** Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 209 de la Ley N° 27444).

En el caso de estudio se interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 1202 -2016- de fecha 06 /05/ 2016, notificado el 30/06/2011; con la finalidad que la solicitud y sus anexos se eleven al superior jerárquico – de la Dirección Regional De San Martín, a fin de que declare nula y reformándola declare procedente su pedido.

La apelación se basa concretamente, sosteniendo en lo estipula el Art.48 el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...) y no el modo y forma como establece el Art. 210 de su reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 19-90 -ED que la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente a 30% de la remuneración total permanente

1.2.3.7. Acto Firme y Agotamiento de la vía Administrativa.

Acto firme. Trascurrido el plazo legal, sin que el administrado interpone el recurso, pierde el derecho a articular, el acto administrativo quedará firme. Algunos lo denominan cosa decidida,

cuando ya no se puede impugnar y no se puede interponer demanda contencioso administrativo; sin embargo, en sede administrativo será posible modificar o revocar. Base legal art.212 de Ley 27444.

Agotamiento de la vía administrativa. Los actos que agotan la vía administrativa son las siguientes: Cuándo contra el acto no procede recurso impugnativo; se produzca silencio administrativo negativo; el acto expedido por el superior cuando resulta de una apelación o silencio administrativo negativo; facultado por. El Art. 3 de la Ley N° 29060, señala, que la Declaración Jurada, reemplaza al documento, previsto el en el Art. 31, párrafo 31.2, de la Ley 27444, que se refiere, al documento que requiere el administrado para ejercer sus derechos, producido en recurso de revisión; el acto que declara de oficio la nulidad o revocan otros actos administrativos y los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (Base Legal. Art. 218 de Ley 27444).

En el caso en estudio, la Dirección Regional de Educación de San Martín, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° N°1850 -2016 –GRSM/DRE de fecha 14 de julio de 2016 declara INFUNDADO el recurso de apelación sosteniendo que según La Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 en su artículo 48 aprueba las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo un 30% por preparación de clases y evaluación además un 5% por conceptos de trámite documentario a directivos, remuneración o ingreso total, se debe calcular en función a la remuneración o ingreso total permanente” Con lo que se agota la vía administrativa, iniciándose el inicio del proceso contencioso administrativo.

1.2.3.8. Finalidad de proceso contencioso administrativo.

La finalidad concreta conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)

1.2.3.9. Objeto del proceso contencioso administrativo.

El objeto del proceso contencioso administrativo, consiste en que las actuaciones públicas solamente pueden ser impugnadas en este proceso; salvo aquellos casos que se pueden recurrir a los procesos constitucionales (Art.3 del D.S.013-2008-JUS)

1.2.3.10. Procedencia de demanda contenciosa administrativa.

Según el art. 4 del D.S. 013-2008-JUS, son impugnables las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra actuación administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreden principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.2.3.11. Facultad del Órgano Jurisdiccional.

La facultad del juez que resuelve proceso contencioso administrativos tiene la facultad:

1. El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución política del Estado.
2. Motivación en serie si son casos análogos y se requieren idéntica motivación.

1.2.3.12. Demanda Contencioso Administrativo.

Mediante el proceso contencioso administrativo el Poder Judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Constitución del Perú de 1993, art. 148).

Luego de agotado la vía administrativa, en el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios. Base legal. Art. 5 D. S. N° 013-2008-JUS.

1.2.3.13. Petitorio. En el caso en estudio, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1850 -2016 DRSM/DRE de fecha 14 de Julio de 2016 que expidió la Dirección Regional de San Martín que se me notificó con la fecha 01 de agosto del 2016 así mismo en forma subsidio se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1202 de fecha 19 de Mayo 2016 interpone demanda contencioso administrativo el 17 de agosto del 2016, dentro de los tres meses, en la vía de proceso abreviado (ahora proceso especial), dirigida contra los demandados Director De La Unidad De Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres –Juanjui, y el Gobierno Regional De San Martín A Través Del Procurador Encargado De Los Asuntos En Materia De Educación, la Dirección Regional de Educación De San Martín Moyobamba cada una con sus respectivos domicilios reales
Fundamento jurídico.

Sustantivamente sea funda en la ley del profesorado ley 24029 con su modificatoria ley 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 cuyo texto en su primera parte es la siguiente;

Art. 48 el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"

Decreto Supremo N° 19-90 ED (reglamento de la ley del profesorado)

Art.210 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19 -90-ED

1.2.3.14. Fundamento de hecho.

El demandante en calidad de docente nombrado en la I.E Antonio Raimondi- Saposoa en educación secundaria solicita se nivele o regularice el pago de la bonificación otorgamiento de incentivo laboral con la Fuente de Financiamiento del Gobierno Central a través del mediador Gobierno Regional de San Martín Moyobamba

El plazo en proceso especial.

En el presente procedimiento están los siguientes: **tres días** para interponer las tachas y oposiciones; **cinco días** para interponer excepciones o defensas previas; **diez días** para contestar la demanda; **quince días** para el dictamen fiscal; **tres días** para solicitar informe oral; **quince días** para emitir sentencia.

1.2.3.15. Contestación a la Demanda.

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar probar, alegar, impugnar y todo el trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

- **Defensa de Fondo.** Es la respuesta u oposición a la pretensión del demandante; con una verbigracia se puede explicar mejor si la pretensión exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que la referida deuda ya se pagó; este tipo de afirmación es una típica

defensa de fondo.

- **Defensa Previa.** No se ataca el fondo de la pretensión solo se dilata el proceso y su eficacia, a veces inclusive de manera definitiva es decir es un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.
- **Defensa de Forma.** consiste en el cuestionamiento de parte del demandado la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento valido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

La contestación en el expediente en estudio, de parte del demandado el gobierno regional a través de su procurador en asuntos de educación, solicita que se declare infundada y/o improcedente en todos sus extremos, cuyos fundamentos de hecho y derecho son:

- La solicitud de pago de devengados por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total o integra comprendidos desde el año 1990 hasta el 24 de noviembre del 2012 a los trabajadores contratados y nombrados en docencia UGEL Mariscal Cáceres de Juanjuí,
1. **Saneamiento Procesal.** Es la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el Juez luego de revisado los actuados, decidirá la existencia de una relación jurídica válida o en su defecto precisará el defecto procesal concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación jurídica. Una vez saneado el proceso desaparece toda la discusión del tema en el proceso.
 2. **Fijación de los puntos controvertidos.** Es se fija los puntos controvertidos en litigio, respecto de los cuales las partes van a contender y luego si el caso amerita señala fecha de audiencia de prueba

1.2.3.16. Medio probatorio en proceso especial.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se rige a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que se hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respetivos medios probatorios.

La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en valides del acto administrativo; en algunos casos si se trata de hechos materiales trata sobre hechos o manifestaciones de las partes ocurridas en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito en la demanda.

1.2.3.17. La Oportunidad de prueba.

Las pruebas deberán ofrecerse en el acto postulatorio, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

En el expediente en estudio se presentó como prueba documental del demandante los siguientes instrumentales:

- Copia de DNI.
- La copia de la Resolución de Nombramiento.
- La copia de la Resolución Directoral Regional N° 1850 de fecha 14 de Julio 2016 con la cual acredita la existencia del acumulado expediente.
- Copia de la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 1202 de fecha 19 de mayo del 2016.
- Copia de Boleta de pago correspondiente desde el año 1996 hasta el 2012.
- Pago de aranceles del 50% (1 tasa por ofrecimientos de prueba y 2 cédulas de notificación)
- Habilitación de abogado

Al contestar la demanda, propone el AQUO ha emitido sentencia vulnerando el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, amparado en el Inc. 5 del Art. 139 del CPC, pide que se anule todos los actuados y de por concluido el proceso; señalando que desde la fecha de la notificación han pasado 13 días por lo que esta caducado su derecho de petición.

Seguidamente contesta la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos y que se declare improcedente la demanda, señalando puntualmente que no se puede incorporar al proceso hechos nuevos o no negados en la etapa prejudicial; la resolución Ejecutiva Regional N° 1850 de fecha 14 de julio del 2016 no ha contravenido ni la ley ni la constitución; señala también que los beneficios del 30% por preparación de clases y evaluación, fue creado en virtud a la Resolución 1202 -2016 de fecha 19 de mayo de 2016 por lo que se creó, el financiado con el 30% de los haberes remunerativos.

El Dictamen Fiscal. El Juez luego de agotado el procedimiento y previo a la sentencia, remite los actuados al Fiscal en el civil, para que en un plazo de quince evacue su dictamen; en caso de no poder dictaminar devolver el expediente al órgano jurisdiccional.

En el caso en estudio, mediante Dictamen emite su OPINION expresando que se declare FUNDADA la demanda interpuesta por Recurrente Segundo Vicente Ulffe Ruiz trabajador de Educación en La Región san Martín- Saposoa

1.2.3.18. La Sentencia

1. Definiciones.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, Cajas, (2008).

2. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

- El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extrapetita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas,2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo,s/f).

- El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponerlos argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale al amera explicación de las causas del fallo, si no a su justificación razonada, es decir, aponer de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas, inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

- **Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

4. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

5. La fundamentación del Derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con

miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

6. La Etapa Impugnatoria.

Sea la sentencia que declara fundada o infundada tanto el demandante como el demandado tiene derecho a impugnar. Siendo la administración de justicia tan sublime y difícil existe la posibilidad de un error por ello es necesario de poder ser revisado por un órgano superior. Si las partes hacen uso o no corresponde a cada uno, sin embargo, la etapa está presente como un derecho y garantía de la administración de justicia. Definición. Es el ejercicio de un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque (Monroy, s.f.).

- **Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio.** Los demandantes, interponen el recurso impugnativo de apelación, contra la sentencia de primera instancia; aduciendo que las resoluciones impugnadas no cumplen con todas las formalidades y no se ha efectuado una correcta interpretación respecto de remuneración total.
- Mediante resolución N° SEIS de fecha 04 de setiembre del 2016 se CONCEDE LA APELACIÓN con efecto suspensivo y se Eleva los autos a la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres- Juanjui

La Sala remite el expediente a vista fiscal superior; el Fiscal Superior OPINA que debe CONFIRMARSE la sentencia materia de la alzada.

La Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres –Juanjui señaló VISTA DE LA CAUSA para el día trece de marzo de 2018 nueve con veinte minutos de la mañana a llevarse acabo en la sala de audiencias de la sala mixta sito en el Jr. Pajaten cuadra siete cuarto piso Barrio La Merced Juanjui.

7. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

En la sentencia de vista, de fecha 23 de marzo del 2018, CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la Resolución N° 05 de fecha 10 de agosto de 2017 en el extremo declara FUNDADA en parte la demanda en consecuencia ordena a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el abono del reintegro al demandante de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra más los intereses legales precisaron que para el cálculo de dicha bonificación especial por preparación de clase y evaluación os periodos computables son en el considerando sétimo de la presente resolución

2.1.1. Marco Conceptual.

- 1. Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).
- 2. Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

3. **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).
4. **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).
5. **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Torres, 1992).
6. **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.
7. **Expediente.** Es un conjunto de documentos que se acumulan introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cocido y foliado, de cada caso en concreto.
8. **Contencioso.** Se dice de los asuntos sometidos a conocimiento y decisión de los tribunales en forma de litigio entre partes.
9. **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
10. **Juzgado Civil.** Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo civil y sus asistentes del juez, el secretario y auxiliares jurisdiccionales.
11. **Primera Instancia.** Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado jurídicamente A Quo.

12. Segunda Instancia. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los procesos de su competencia, en caso de apelación denominado A Quem.

13. Parámetros. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (diccionario, 2005- Espasa- Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación.

II. METODOLOGÍA.

2.1.TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

2.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocuparon de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

2.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

2.2.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizaron de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fueron de un mismo texto.

2.3.OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO.

El objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de sobre Demanda De Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N°203-2016 ACA Juzgado Mixto del distrito judicial San Martín, de Mariscal Cáceres Juanjui, la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo.

2.4.FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Fue el expediente judicial N° 203-2016,ACA Juzgado Mixto del distrito judicial San Martín, de Mariscal Cáceres Juanjui seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

2.5.PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- a) **La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

- b) **La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- c) **La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

2.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

2.7.RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

III. RESULTADOS.

1.1. Resultados

1.2. Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín – Juajui. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 203-2016-ACA-Laboral DEMANDANTE : SEGUNDO VICENTE ULFFE RUIZ DEMANDADO : UGEL DE MARISCAL CACERES Y OTROS MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEZ : DR. JUAN CARLOS CORONEL CARDOZO SECRETARIO : CESAR VICENTE HORNA TIRADO <u>SENTENCIA N° 134/2017</u> RESOLUCION NUMERO: CINCO Juanjuí, diez de agosto Del dos mil dieciséis. -</p> <p style="text-align: center;">VISTO: El Expediente N° 203-2016-ACA-Laboral, seguido por SEGUNDO VICENTE ULFFE RUIZ contra LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL CACERES (UGEL de Mariscal Cáceres) Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN (ORE San Martín), sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de conformidad con la opinión fiscal, se tiene que:</p> <p><u>I. ANTECEDENTES:</u></p> <p>DEMANDA: Mediante escrito de fecha 17 de agosto del 2016 (Fs. 37 a 41), el señor Segundo Vicente Ulffe Ruiz, interpone demanda contenciosa administrativa y la dirige contra La UGEL de Mariscal Cáceres y La ORE San Martín, pretendiendo:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseauramiento de las formalidades</i></p>	X										

<p>ja] La nulidad de la Resolución Directora! Regional N° 1850, del 14 de julio del 2016.- b] La nulidad de la Resolución Directora! N° 1202, del 19 de mayo del 2016.- e] Como consecuencia de ello, solicita se ordene a las entidades demandadas la nivelación o regularización de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados e intereses legales desde la vigencia de la referida bonificación. Considera principalmente, que es nombrado en el Cargo de Profesor, y la bonificación que reclama se encuentra regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado con el artículo 21 O° del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, la que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra y no como se le ha venido reconociendo en base a la remuneración total permanente; por tanto, las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad por contravenir derechos reconocidos en la Constitución, la Ley y el Reglamento que regula dicho beneficio.</p> <p><u>Contestaciones a la demanda:</u></p> <p>Por escrito de fecha 6 de octubre del 2016 (Fs. 65 a 68), el Procurador Público Regional de San Martín, contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, la bonificación especial por preparación de clase y evolución se otorga al profesor que prepara clases y evalúa al alumno conforme al desarrollo y elaboración de clase, en el caso de autos, el demandante no acredita haber ejercido la docencia en clases no acredita haber ejercido la docencia en clases durante el periodo de tiempo que solicita en la demanda, además el reconocimiento de la Bonificación Especial debe ser calculado sólo hasta el 25 de noviembre del 2012, pues a partir del 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, que derogó dicha bonificación; siendo de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Actos procesales del juzgado:</u></p> <p>Por resolución número uno (Fs. 42), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se confirió traslado a las entidades demandadas. - Por resolución número dos (Fs.69 a 70), se tiene por recibido el expediente administrativo (Fs.48 a 62), por contestada la demanda efectuada por el Procurador Público Regional de San Martín, se sanea el proceso. sin conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, se ha dispuesto la remisión del expediente al Ministerio Público para el dictamen de ley. - El Ministerio Público ha emitido su dictamen (Fs. 74 a 80), opinando porque se declare fundada en parte la demanda. - Por resolución número tres (Fs. 81), se ha requerido de oficio a la UGEL de Mariscal Cáceres informe si la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación ha sido cancelado bajo los rubros BON. ESP., PRE. CLASE, OS 276-91 (BON. ESP) y Bonesp. - Se ha recibido el referido Informe (Fs. 86).- Por resolución número cuatro (Fs. 52), se dispuso agregar al e pendiente el informe mencionado y pasen los autos a despacho para sentenciar; siendo y te su estado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>4.- Ahora, conforme al artículo 30º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios".</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Bonificación especial por preparación de clase y evaluación y bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión: Análisis legal y jurisprudencial:</p> <p>5.- El artículo 48º de la Ley N° 24029, - Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 25212, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"; a su turno, el artículo 31º de la referida Ley y su modificatoria, señala que: El ejercicio profesional del profesor se realiza en dos áreas: a) Docencia, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando. - b) Administración de la educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación"; y conforme al artículo 152º del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, "Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son: a) Área de la Docencia: Profesor de Aula o Asignatura, Director de C. E. U. o Unidocente, Director o Coordinador de Programa No Escolarizado, Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales), Asesor de Área o Asignatura, Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes, Coordinador Administrativo de E.E.O, Sub-Director Académico, subdirector del Centro o Programa Educativo, director del Centro o Programa Educativo. - b) Área de la Administración de la Educación: Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal".</p> <p>6.-En la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE2, que constituye Precedente Judicial, se ha establecido que "Conforme al artículo 48º de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".</p> <p>7.- Incluso en la Casación N° 3197-2013-PIURA3, se ha establecido como doctrina jurisprudencial! "Que, según los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

3.	<p>De lo antes expuesto, se extrae como conclusión que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, no sólo corresponde a los Docentes (que comprende a los cargos señalados líneas arriba, entre ellos los profesores), sino también al Personal Directivo (Directores) y Jerárquico (Jefes) y al Personal Docente de la Administración de Educación (Especialistas en Educación); además a estos tres últimos también les corresponde percibir el 5% Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión; y ambas bonificaciones se calculan en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente.</p>																			
4.	<p>Ahora, los conceptos que integran la remuneración total o íntegra, se encuentran recogidos en el artículo 8º inciso b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establece "Para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total.- La que está constituida por: a] La Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y b] Los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"</p>																			
<u>Análisis del caso:</u>																				
5.	<p>De las Resoluciones Administrativas (Fs. 10 a 27, repetido a Fs. 51 a 60) y Boleta de Pago (Fs. 28 a 35 y 61), se advierte que el accionante Segundo Vicente Ulffe Ruiz, fue inicialmente contratado en el Cargo de Técnico Deportivo (Profesor de Educación Física, a partir del 1 de abril de 1996 y por periodos discontinuos, siendo nombrado en el Cargo de Profesor por Horas (Profesor de Educación Física), a partir del 1 de abril del 2002, en ambos casos, bajo la dependencia de la UGEL de Mariscal Cácares, encontrándose sujeto al régimen de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley Nº 25212, habiendo alcanzado el Nivel Magisterial: 1-24, percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación bajo los Rubros: BONIF. ESP. DS 276-91 (BON. ESP) y Bonesp, por montos diversos, siendo el último la suma de S/. 17. 94 Soles, rubros que se encuentran ratificados en el Informe emitido por la UGEL demandada (Fs. 86); que evidentemente ha sido calculado en base a la remuneración total permanente, mas no teniendo en cuenta los rubros que integran la remuneración total o íntegra mencionadas en el considerando anterior, en cuyo supuesto los montos resultan superiores; en consecuencia, no es materia de controversia el derecho que tiene el actor de percibir la referida Bonificación Especial, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho, sino sólo está en controversia su base de cálculo - esto es, si es en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra-.</p>																			

6.	<p>Bajo este contexto, el demandante Segundo Vicente Ulffe Ruiz, al haber sido Técnico Deportivo contratado (Profesor de Educación Física) y luego nombrado en el Cargo de Profesor por Horas (Profesor de Educación Física) y en actividad, bajo el régimen de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, tal como ha quedado delimitado en los Fundamentos 5 a 9 de la presente sentencia.</p>											
7.	<p>En cuanto a los fundamentos de las resoluciones administrativas cuestionadas y los argumentos de la contestación de la demanda por parte del Procurador Público Regional de San Martín, éstos se contraponen al sentido de la norma, al precedente judicial y doctrina jurisprudencial señalados en los considerandos 5 a 9 de la presente sentencia, en los que se ha establecido que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30% y la Bonificación Adicional del 5% por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, se calculan en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; además, no se puede invocar hechos relacionados a normas presupuestarias ni su disponibilidad presupuestal, pues la misma administración negligentemente no recalculó en cada año presupuestal la Bonificación Especial reclamada por el demandante; máxime, si el actor fue contratado y luego nombrado en el Cargo de Técnico Deportivo y Profesor por Horas (Profesor de Educación Física), y es en dicha condición que se le ha venido cancelando su remuneración, por tanto, se advierte que se encuentran dentro del supuesto normativo para percibir la mencionada Bonificación Especial; por lo que los argumentos en contra no tienen asidero en la solución de la controversia.</p>											
8.	<p>¡Por todo ello, la Resolución Directora! Nº 1202-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302- E. HC, del 19 de mayo del 2016 (Fs. 7), que declara improcedente la solicitud del actor respecto al pago de reintegros y devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra o total, y la Resolución Directora! Regional Nº 1850-2016-GRSM/DRE, del 14 de julio del 2016 (Fs. 3 a 4), que declara infundado el recurso de apelación del referido actor y da por agotada la vía administrativa, se encuentran incursas en la causal de nulidad establecida en el artículo 1º inciso 1 de la Ley Nº 27444, por transgredir las normas que regulan la bonificación reclamada, debiendo declararse nulas</p>											

<u>Sobre la nivelación y/o regularización de los reintegros. devengados e intereses legales:</u>										
9.	Al ampararse la demanda en los extremos pretendidos, debe precisarse que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación entró en vigencia con el artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212/:a partir del 21 de Mayo de 1990; por lo que, la nivelación y/o regularización de los reintegros, devengados e intereses legales deben calcularse a partir del 1 de abril de 1996 - fecha en que el actor fue contratado como Técnico Deportivo (Profesor de Educación Física)- y por los periodos efectivamente laborados, haciéndose extensivo sólo hasta el 25 de Noviembre del 2012, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece un nuevo sistema de remuneraciones denominado RIM (Remuneración Integra Mensual) y derogó entre otros a la referida Bonificación Especial; además con la deducción de los pagos diminutos realizados.									
10.	Así mismo, deviene en infundada la demanda de nivelación y/o regularización de reintegros, devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996, pues el actor no acredita haber sido contratado como docente (profesor u otro cargo) y que se encuentren dentro del supuesto normativo para la percepción de la Bonificación Especial pretendida; siendo de aplicación el artículo 200º del Código Procesal Civil, invocado en forma supletoria en virtud a la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nº 013- 2008-JUS.									
11.	Respecto al pago de intereses legales, el accionante, durante el periodo reconocido ha sido Profesor contratado y luego nombrado, además de haber estado en actividad, por tanto, la Bonificación Especial amparada tiene naturaleza laboral, y, por consiguiente, los intereses legales deben calcularse conforme a los artículos 1 º y 3º de la Ley N º25920, hasta el día del pago efectivo de los devengados.									
<u>En relación a los costos y costas del proceso:</u>										
12.	Sobre el pago de costos y costas, conforme al artículo 45º del Decreto Supremo Nº013-2008-JUS "Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas"; en consecuencia, quedan las entidades demandadas exentos de dicho pago									
<p>Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 139 º inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 41 º, 44 º y 46º del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, el Señor Juez Titular del Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín – Juajui. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.DECISION: Falla</p> <p>1. Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por SEGUNDO VICENTE ULFFE RUIZ contra LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL CACERES Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que al</p>												
	<p>2. Ac1arando LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1202-2016-GRSM-DRE-DOO-UE.302-E. HC, del 19 de mayo del 2016 y de la Resolución Directoral Regional N°850-2016-GRSM/DRE, del 14 de julio del 2016 ; en consecuencia, SE ORDENA a los presentantes legales de las entidades demandadas UGEL de Mariscal Cáceres y DRE San Martín para que en el plazo de DIEZ DIAS emitan nueva resolución administrativa integrando al demandante Segundo Vicente Ulffe Ruiz, la Bonificación Especial por reparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, calculado sobre la base de la Remuneración Total o Integra, con la correspondiente liquidación y pago devengados e intereses legales conforme a los fundamentos 10, 11, 14 y 16 de la presente sentencia, y con la deducción de los montos que se le ha venido cancelando; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerse multa de dos unidades de referencia procesal, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al artículo 46º del Decreto Supremo N° 013 -20 08-J U S .</p>					X								
	<p>3. Declarando INFUNDADA la demanda de nivelación y/o regularización de reintegros, devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996.</p>													
	<p>4. Sin costos ni costas. - Consentida o ejecutoriada que sea la presente, procédase a su ejecución y/o archívese definitivamente el expediente.-. - Notifíquese. -</p>													9

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín – Juajui. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE N° : 2016-203 (L.05, Pág. 373) DEMANDANTE : Segundo Vicente Ulffe Ruíz DEMANDADO : UGEL Mariscal Cáceres y otros. MATERIA : Nulidad de Resolución Administrativa. PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Juanjuí, veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho. - VISTOS; sin informes orales; actuando como Juez Superior Ponente, el señor García Malina; y;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>	X									10	

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín – Juajui. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Viene en grado la sentencia contenida en la resolución N°5 de fecha 10 de agosto de 2017, corriente de fojas 96 a 102, que declara fundada en parte la demanda. Impugnación interpuesta por el abogado delegado del Gobierno Regional de San Martín.</p> <p>SEGUNDO: Los recursos de apelación interpuesto se sustenta en que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; no demuestra que haya ejercido la docencia en el periodo de tiempo que se establece en el petitorio de la demanda; conformidad con los demás fundamentos del escrito de su propósito.</p> <p>TERCERO: Al respecto, se tiene que el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazadas por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de su función.</p> <p>CUARTO: Respecto de la falta de motivación de la recurrida, advierte esta Sala, que ha sido emitida respetándose los parámetros legales inherentes al deber constitucional y legal de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales, puesto que se aprecia una fundamentación fáctica con su correspondiente correlato en una fundamentación jurídica, con cita de la norma aplicable que resuelve el caso concreto habiéndose efectuado la subsunción respectiva, y si dichos fundamentos no fueran compartidos tanto por las partes o incluso por esta Sala, ello no implica que se haya incurrido en ausencia de motivación, sino que sólo representa el pleno ejercicio de funciones propias encomendadas por la Constitución del estado a todos los magistrados de la República; la independencia jurisdiccional.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de</i></p>										
							X					

	<p>QUINTO: Según es de ver de autos, por medio del escrito de demanda corriente de fojas 37 a 41, ¡la parte actora pretende que se declare judicialmente la nulidad de la Resolución Directora! N° 1202-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302 de fecha 19 de mayo de 2016, y de la Resolución Directora! Regional N° 1850-2015-GRSM/DRESM de fecha 14 de julio de 2016, por la que se desestimó su pedido sobre reintegro de pago de las bonificaciones que ahora reclama la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y atendiendo a los argumentos que</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO: Respecto a la fecha desde la cual debe otorgarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es necesario establecer que:</p> <p>1. En el año 1984 entró en vigencia la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, cuyo artículo 48° primigeniamente señalaba que: "El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente"; ello sólo incluía a los profesores que prestaban servicios en zonas determinadas. Posteriormente dicho artículo 48° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (vigente desde el 21 de mayo de 1990, día siguiente a su publicación), que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." Siendo ello así corresponde que -en general- el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y el or desempeño en cargo directivo bajo el cálculo de remuneraciones orrocesse a partir del 21 de mayo de 1990, fecha en que entró en vigencia la norma antes citada, de ser el caso que el nombramiento de los actores como docentes ocurriera con anterioridad a esa fecha.</p> <p>El 13 de julio del 2007 entró en vigencia la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, publicado el 10 de enero del 2008. A partir de entonces, por disposición del artículo 74.3 del mismo Reglamento, se produce una nueva forma de cálculo para la percepción de la asignación por preparación de clases y evaluación, siempre y cuando el docente haya ingresado o haya sido incorporado a las normas que rigen la Carrera</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X						

<p>2. Pública Magisterial, conforme a la Décima Segunda Disposición Complementaria y Final de aquel Reglamento; pues en caso contrario rigen las normas de la Ley N° 24029.</p> <p>3. Posteriormente se promulgó la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del 2012; la misma que derogó la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029.</p> <p>4. Siendo esto así, resulta necesario precisar que en cuanto al pago y/o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sólo caben ser computados desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012.</p> <p>SÉTIMO: De ese modo, fluye que por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Resolución Directoral Subregional N° 0237 de fecha 29 de abril de 1996, se le reconoce como técnico deportivo, obrante a fojas 25. — ¡Resolución directora! Subregional N° 0174 de fecha 10 de abril de 1997, se le reconoce como profesor de aula, obrante a fojas 22. — ¡Resolución directora! Subregional N° 0285, de fecha 27 de mayo de 1998, se le reconoce como técnico deportivo, obrante a fojas 19. — ¡Resolución directora! Subregional N° 01 92, de fecha 31 de marzo de 1999, se le reconoce como profesor por horas, obrante a fojas 18. — ¡Resolución directora! Subregional N° 0 181, de fecha 3 de marzo de 2000, se le reconoce como profesor por horas, obrante a fojas 12. — ¡Resolución directora! Subregional N° 000848, de fecha 12 de junio de 2001, se le reconoce como profesor por aula, obrante a fojas 11. — ¡Resolución directora! Subregional N° 000462, de fecha 5 de abril de 2002, se nombra a partir del 1 de abril del 2002, obrante a fojas 1 O, asimismo de las boletas 28 a 35, del cual se desprende que el demandante ha venido referida fecha; sin embargo, ha solicitado el referido beneficio desde el mes de abril 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012. Por consiguiente, se concluye que la parte demandante efectivamente laboró dentro del período de vigencia de la norma que reguló la bonificación especial por preparación de clases y evaluación cumpliendo los requisitos para su percepción. <p>OCTAVO: Por lo expuesto, y habiéndose acreditado que la parte demandante ejerció el cargo de profesor de aula en los períodos indicados en el considerando precedente, conforme a la Casación N° 18223-2013-San Martín (considerando décimo cuarto, y décimo quinto) corresponde que esta instancia expida pronunciamiento sobre el petitorio de la demanda, esto es, la procedencia o no del reintegro de la bonificación especial por, preparación de clases y evaluación que se ha peticionado durante el periodo señalado en el escrito de demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: A mayor abundamiento, se hace presente que en este proceso no está en discusión si le corresponde el pago o no de dicha bonificación, sino el pago del reintegro reclamado, puesto que se le viene pagando la referida bonificación, conforme se desprende del propio pronunciamiento denegatorio de la Administración obrante en autos; y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República en el décimo primero de los fundamentos de la Casación N° 12541-2014-San Martín, ha establecido en forma clara y precisa: "De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que, por Resolución Directora! Subregional N° 0516 de fecha quince de abril del dos mil dos, a fojas cuatro, se resuelve nombrar, a partir del dieciséis de marzo del año dos mil dos, a la demandante en el cargo de Directora; asimismo, se advierte que la demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente, como se corrobora con las boletas de pago, a fojas seis, así ha referido en su escrito de demanda de fojas ocho al trece". En consecuencia, la Sala Suprema ha interpretado que al director también le corresponde el referido reintegro en base a la remuneración total, porque ya le están pagando, conforme a las probanzas aportadas.</p> <p>DÉCIMO: Igualmente, debe tenerse en cuenta que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema el pago del reintegro por bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe realizar sobre la remuneración total o íntegra:"... según criterio uniforme asumido por esta Suprema Corte su cálculo debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra conforme lo dispone esta norma denunciada no sobre la base de la remuneración total permanente como lo dispone esta norma denunciada y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 51 -9 1- PCM, del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, criterio que ha sido recogido la Casación N° 000435-2008-Arequipa", (Vid. Casación N° 13391-2014-Lambayeque, del 26 de enero del 2016, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).</p> <p>"... este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48ª de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 , concordado a su vez</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el artículo 201 ° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed, (Reglamento de la Le/del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencia!, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república." (Vid. Casación N° 6405-2014- Ancash, del 24 de setiembre del 2015, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).</p> <p>"Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia! siguiente: 'Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesora, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM." (Vid. Casación N° 6871-2013- Lambayeque, del 23 de abril del 2015, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).</p> <p>Por estas consideraciones; y de conformidad con el dictamen Fiscal Superior:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín – Juajui. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución N° 5 de fecha 1 O de agosto de 2017 , corriente de fojas 96 a 1 02; <i>en el extremo</i> que declara FUNDADA en parte la demanda; y en consecuencia, ordena a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el abono del reintegro a la parte demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más intereses legales; PRECISARON que para el cálculo de dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, los períodos computables son los indicados en el considerando sétimo de la presente resolución; en los seguidos por Segundo Vicente Ulffe Ruiz con Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres y otros sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron.</p> <p>S.S CARDENAS CASTILLO GARCIA MOLINA SOTOMAYOR MENDOZA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>										

Descripción de la decisión		ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín – Juajui. 2018

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL**, Distrito Judicial de San Martín, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín – Juajui. 2018

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, Distrito Judicial de San Martín, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL perteneciente al distrito judicial San Martín, ambas fueron de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la ciudad de Mariscal Cáceres - Juanjui, donde se resolvió: Declarando Fundada la demanda interpuesta por A., sobre nulidad de Resoluciones Administrativas en contra de B; del expediente en estudio N° 203-2016-ACA-LABORAL,

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante;

explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Analizando estos hallazgos, se puede decir que, en la introducción, el juzgador fue explícito al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, y la identificación de las partes; y el parámetro concerniente a la nominación o mención de juez del proceso quien resolvió en primera instancia, esto guarda relación en su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 del inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) en donde está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, donde de prima facie permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma. En conclusión, los resultados fueron de muy alta.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Analizando estos resultados, se puede afirmar que en la parte considerativa al respecto de la motivación de los hechos y del derecho; el juzgador ha expresado de manera coherente la motivación de acuerdo a Ley dentro de la forma y del fondo en razón de que según los parámetros de calidad esta alcanzo de muy alta, además se ha considerado de manera imparcial la necesidad del actor en su pretensión como empleado público fue de puro derecho, en la formalidad destaco las pruebas y priorizo la norma de mayor rango como es la ley del profesorado 24029, y su modificatoria la Ley 25212 en las cuales se encuentra expresamente el sustento del pedido sobre preparación de clase y evaluación, además cumple con las exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 41, de la sentencia estimatoria lo contencioso administrativo, así como del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Analizados estos hallazgos, puedo decir que, en esta parte de la sentencia se ha cumplido con los parámetros de calidad, en razón de que expreso una debida congruencia en el texto de su parte resolutive y que declara fundada en parte la pretensión del demandante, se puede observar, además, que con respecto a la descripción de la decisión está de acuerdo a los alcances normativos previsto por el juzgador, además se asemeja a lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en cuanto establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo deber ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que, su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente

(Cuadros 4, 5 y 6).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la individualización de las partes y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos se puede afirmar que, cumple con los parámetros de calidad propuesto, el colegiado se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, según el alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008), en la postura de las partes se considerado de manera coherente y formal, al igual de expresado en la sentencia de primera instancia esta alcanzo una calidad de muy alta.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De estos hallazgos, se determinó que la parte considerativa del presente informe al respeto de los fundamentos de hecho y de derecho, fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes. En consecuencia, alcanzo una calidad de muy alta.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

segunda instancia; y la claridad, mientras que 1; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Finalmente de estos hallazgos, en la parte resolutive de la sentencia el Colegiado se ha esmerado en la aplicación de la norma y la formalidad de manera coherente y de relación en base al contenido de la parte expositiva y considerativa, se evidencia la aplicación del principio de congruencia al encontrarse los cinco parámetros especificados en el instrumento utilizado y que determinó que la apreciación y decisión de Colegiado sea el de confirmar la sentencia de primera instancia, además de la descripción de la decisión cumple con los parámetros de calidad, asignándose a este resultado una calidad de muy alta

En síntesis, ambas sentencias lograron alcanzar la calificación de muy alta calidad, se evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, en ambas sentencias se determinaron que su calidad fue muy alta.

III. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **nulidad de resoluciones administrativas**, en el expediente N° 203-2016-ACA-LABORAL, del Distrito Judicial de San Martín, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la ciudad de Mariscal Cáceres - Juanjui, donde se resolvió: declarado FUNDADA en parte la Demanda de nulidad de resoluciones administrativas, interpuesta por A, en contra de B; en consecuencia nulo la Resolución Directoral N° 1202-2016-GRSM-DRE-DOo-UE.302-E. HC, del 19 de mayo del 2016 y de la Resolución Directoral Regional N°850-2016-GRSM/DRE, del 14 de julio del 2016; y Ordeno que la demandada emitan nueva resolución administrativa reintegrando en la continua del demandante A, la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, calculado sobre la base de la Remuneración Total o Integra, con la correspondiente liquidación y pago de devengados e intereses legales, sin costas ni costos. Notifíquese (Expediente N° 203- 2016-ACA-LABORAL)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes,

del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 9 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Cáceres - Juanjui, que confirma en todos sus extremos la sentencia número 134-2017 contenida en la resolución número cinco de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa, dirigida en contra de B, más el pago de los intereses legales sin costas ni costos, y Ordenaron a la demandada: emita nueva resolución, otorgando al demandante A, el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30 % de su remuneración total o íntegra, solo por el periodo laboral del demandante que se dio dentro la vigencia del artículo 48 de modificado por la ley No 25212, vale decir, desde el 20 de Mayo de 1990, hasta el 25 de Noviembre del 2012 en que entro en vigencia la Ley 29444, que derogo la ley del profesorado. En los seguido por: A, contra B, y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, y los devolvieron.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la individualización de las partes y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presento: 10 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los

5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango; alta porque se encontraron 4 de

los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en

el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embdedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cabello, C.** (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14).

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).

Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf> . (23.11.2013).

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhexrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A N E X O S

ANEXO 1

EXPEDIENTE : 203-2016-ACA-Laboral
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : UGEL DE MARISCAL CACERES Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : DR. JUAN CARLOS CORONEL CARDOZO
SECRETARIO : CESAR VICENTE HORNA TIRADO

SENTENCIA N° 134/2017

RESOLUCION NUMERO: CINCO

Juanjuí, diez de agosto

Del dos mil dieciséis. -

VISTO: El Expediente N° 203-2016-ACA-Laboral, seguido por A contra LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL CACERES (UGEL de Mariscal Cáceres) Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN (ORE San Martín), sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de conformidad con la opinión fiscal, se tiene que:

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 17 de agosto del 2016 (Fs. 37 a 41), el señor A, interpone demanda contenciosa administrativa y la dirige contra La UGEL de Mariscal Cáceres y La ORE San Martín, pretendiendo: ¡a) La nulidad de la Resolución Directora! Regional N° 1850, del 14 de julio del 2016.- b) La nulidad de la Resolución Directora! N° 1202, del 19 de mayo del 2016.- e) Como consecuencia de ello, solicita se ordene a las entidades demandadas la nivelación o regularización de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados e intereses legales desde la vigencia de la referida bonificación. Considera principalmente, que es nombrado en el Cargo de Profesor, y la bonificación que reclama se encuentra regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado con el artículo 21 O° del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, la que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra y no como se le ha venido reconociendo en base a la remuneración total permanente; por

tanto, las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad por contravenir derechos reconocidos en la Constitución, la Ley y el Reglamento que regula dicho beneficio.

Contestaciones a la demanda:

Por escrito de fecha 6 de octubre del 2016 (Fs. 65 a 68), el Procurador Público Regional de San Martín, contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, la bonificación especial por preparación de clase y evolución se otorga al profesor que prepara clases y evalúa al alumno conforme al desarrollo y elaboración de clase, en el caso de autos, el demandante no acredita haber ejercido la docencia en clases no acredita haber ejercido la docencia en clases durante el periodo de tiempo que solicita en la demanda, además el reconocimiento de la Bonificación Especial debe ser calculado sólo hasta el 25 de noviembre del 2012, pues a partir del 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, que derogó dicha bonificación; siendo de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil.

Actos procesales del juzgado:

Por resolución número uno (Fs. 42), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se confirió traslado a las entidades demandadas. - Por resolución número dos (Fs.69 a 70), se tiene por recibido el expediente administrativo (Fs.48 a 62), por contestada la demanda efectuada por el Procurador Público Regional de San Martín, se sanea el proceso. sin conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, se ha dispuesto la remisión del expediente al Ministerio Público para el dictamen de ley. - El Ministerio Público ha emitido su dictamen (Fs. 74 a 80), opinando porque se declare fundada en parte la demanda. - Por resolución número tres (Fs. 81), se ha requerido de oficio a la UGEL de Mariscal Cáceres informe si la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación ha sido cancelado bajo los rubros BON. ESP., PRE. CLASE, OS 276-91 (BON. ESP) y Bonesp. - Se ha recibido el referido Informe (Fs. 86).- Por resolución número cuatro (Fs. 52), se dispuso agregar al expediente el informe mencionado y pasen los autos a despacho para sentenciar; siendo y te su estado.

II.CONSIDERACIONES:

Delimitación del petitorio:

5. ¡El demandante Segundo Vicente Ulffe Ruiz, pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directora! ¡Regional N° 1850, del 14 de julio del 2016 y de la Resolución Directora! N° 1202 , del 19 de mayo del 2016 , por contravenir, la Constitución, la Ley y Normas Reglamentarias - artículo 10º inciso 1 de la Ley N° 27444 ; como consecuencia de ello, solicita se ordene a las entidades demandadas UGEL de Mariscal Cáceres y ORE San Martín emitan nueva resolución disponiendo la nivelación o regularización de la Bonificación Especial

por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, más los devengados e intereses legales desde la vigencia del artículo 48º de la Ley Nº 24029.

Puntos controversiales:

6. En virtud a la actuado, por resolución número dos (Fs. 69 a 70), se ha fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si corresponde a la demandante se le reconozca la nivelación o regularización de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, sobre la base de la remuneración íntegra o total. - b) Determinar a si, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directora/ Regional Nº 1850-2016-GRSM/DRE y la Resolución Directoral Nº1202-2016-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.302-E. HC, de fecha 19 de mayo del 2016.

Sobre el proceso contencioso administrativo:

7. Conforme al artículo 148º de la Constitución Política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptible de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; norma que concuerda con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS -TUO de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su modificatoria Decreto Legislativo Nº 1067, según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del proceso contencioso administrativo. A su turno se ha precisado que: "La demanda contencioso administrativa sólo procede cuando se pretende algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la Administración no es impugnable por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la Administración que es sustente en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo",
8. Ahora, conforme al artículo 30º del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios".

Bonificación especial por preparación de clase y evaluación y bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión: Análisis legal y jurisprudencial:

9. El artículo 48º de la Ley Nº 24029, - Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 25212, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"; a su turno, el artículo 31º de la referida Ley y su modificatoria, señala que: El ejercicio profesional del profesor se realiza en dos áreas: a) Docencia, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando. - b) Administración de la Educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación"; y conforme al artículo 152º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, "Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son: a) Área de la Docencia: Profesor de Aula o Asignatura, Director de C. E. U. o Unidocente, Director o Coordinador de Programa No Escolarizado, Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales), Asesor de Área o Asignatura, Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes, Coordinador Administrativo de E.E.O, Sub-Director Académico, subdirector del Centro o Programa Educativo, director del Centro o Programa Educativo. - b) Área de la Administración de la Educación: Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal".
10. En la **Casación Nº 6871-2013-LAMBAYEQUE2**, que constituye Precedente Judicial, se ha establecido que "Conforme al artículo 48º de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM".
11. ¡Incluso en la Casación Nº 3197-2013-PIURA3, se ha establecido como doctrina jurisprudencial! "Que, según los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente"
12. De lo antes expuesto, se extrae como conclusión que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, no sólo corresponde a los Docentes (que comprende a los cargos señalados líneas arriba, entre ellos los profesores), sino también al Personal Directivo (Directores) y Jerárquico (Jefes) y al Personal Docente de la Administración de Educación (Especialistas en Educación); además a estos tres últimos también les corresponde percibir el 5% Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación

de Documentos de Gestión; y ambas bonificaciones se calculan en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

13. Ahora, los conceptos que integran la remuneración total o íntegra, se encuentran recogidos en el artículo 8º inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece "Para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total.- La que está constituida por: a) La Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y b) Los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"

Análisis del caso:

14. De las Resoluciones Administrativas (Fs. 10 a 27, repetido a Fs. 51 a 60) y Boleta de Pago (Fs. 28 a 35 y 61), se advierte que el accionante Segundo Vicente Ulffe Ruiz, fue inicialmente contratado en el Cargo de Técnico Deportivo (Profesor de Educación Física, a partir del 1 de abril de 1996 y por periodos discontinuos, siendo nombrado en el Cargo de Profesor por Horas (Profesor de Educación Física), a partir del 1 de abril del 2002, en ambos casos, bajo la dependencia de la UGEL de Mariscal Cácares, encontrándose sujeto al régimen de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212 , habiendo alcanzado el Nivel Magisterial: 1-24, percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación bajo los Rubros: BONIF. ESP. DS 276-91 (BON. ESP) y Bonesp, por montos diversos, siendo el último la suma de S/. 17. 94 Soles, rubros que se encuentran ratificados en el Informe emitido por la UGEL demandada (Fs. 86); que evidentemente ha sido calculado en base a la remuneración total permanente, mas no teniendo en cuenta los rubros que integran la remuneración total o íntegra mencionadas en el considerando anterior, en cuyo supuesto los montos resultan superiores; en consecuencia, no es materia de controversia el derecho que tiene el actor de percibir la referida Bonificación Especial, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho, sino sólo está en controversia su base de cálculo - esto es, si es en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra-.
15. Bajo este contexto, el demandante Segundo Vicente Ulffe Ruiz, al haber sido Técnico Deportivo contratado (Profesor de Educación Física) y luego nombrado en el Cargo de Profesor por Horas (Profesor de Educación Física) y en actividad, bajo el régimen de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 , le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, tal como ha quedado delimitado en los Fundamentos 5 a 9 de la presente sentencia.

16. En cuanto a los fundamentos de las resoluciones administrativas cuestionadas y los argumentos de la contestación de la demanda por parte del Procurador Público Regional de San Martín, éstos se contraponen al sentido de la norma, al precedente judicial y doctrina jurisprudencial señalados en los considerandos 5 a 9 de la presente sentencia, en los que se ha establecido que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30% y la Bonificación Adicional del 5% por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, se calculan en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; además, no se puede invocar hechos relacionados a normas presupuestarias ni su disponibilidad presupuestal, pues la misma administración negligentemente no recalculó en cada año presupuestal la Bonificación Especial reclamada por el demandante; máxime, si el actor fue contratado y luego nombrado en el Cargo de Técnico Deportivo y Profesor por Horas (Profesor de Educación Física), y es en dicha condición que se le ha venido cancelando su remuneración, por tanto, se advierte que se encuentran dentro del supuesto normativo para percibir la mencionada Bonificación Especial; por lo que los argumentos en contra no tienen asidero en la solución de la controversia.
17. ¡Por todo ello, la Resolución Directora! N° 1202-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302- E. HC, del 19 de mayo del 2016 (Fs. 7), que declara improcedente la solicitud del actor respecto al pago de reintegros y devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra o total, y la Resolución Directora! Regional N° 1850-2016-GRSM/DRE, del 14 de julio del 2016 (Fs. 3 a 4), que declara infundado el recurso de apelación del referido actor y da por agotada la vía administrativa, se encuentran incursas en la causal de nulidad establecida en el artículo 1º inciso 1 de la Ley N° 27444, por transgredir las normas que regulan la bonificación reclamada, debiendo declararse nulas

Sobre la nivelación y/o regularización de los reintegros. devengados e intereses legales:

18. Al ampararse la demanda en los extremos pretendidos, debe precisarse que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación entró en vigencia con el artículo 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212/:a partir del 21 de Mayo de 1990; por lo que, la nivelación y/o regularización de los reintegros, devengados e intereses legales deben calcularse a partir del 1 de abril de 1996 - fecha en que el actor fue contratado como Técnico Deportivo (Profesor de Educación Física)- y por los periodos efectivamente laborados, haciéndose extensivo sólo hasta el 25 de Noviembre del 2012, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece un nuevo sistema de remuneraciones denominado RIM (Remuneración Integra Mensual) y derogó entre otros a la referida Bonificación Especial; además con la deducción de los pagos diminutos realizados.
19. Así mismo, deviene en infundada la demanda de nivelación y/o regularización de reintegros, devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, a partir

del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996, pues el actor no acredita haber sido contratado como docente (profesor u otro cargo) y que se encuentren dentro del supuesto normativo para la percepción de la Bonificación Especial pretendida; siendo de aplicación el artículo 200º del Código Procesal Civil, invocado en forma supletoria en virtud a la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nº 013- 2008-JUS.

20. Respecto al pago de intereses legales, el accionante, durante el periodo reconocido ha sido Profesor contratado y luego nombrado, además de haber estado en actividad, por tanto, la Bonificación Especial amparada tiene naturaleza laboral, y, por consiguiente, los intereses legales deben calcularse conforme a los artículos 1 º y 3º de la Ley N º25920, hasta el día del pago efectivo de los devengados.

En relación a los costos y costas del proceso:

21. Sobre el pago de costos y costas, conforme al artículo 45º del Decreto Supremo Nº013-2008-JUS "Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas"; en consecuencia, quedan las entidades demandadas exentos de dicho pago

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 139 º inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 41 º, 44 º y 46º del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, el Señor Juez Titular del Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

III.DECISION: Falla

5. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL CACERES Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.
6. Ac1arando LA NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 1202-2016-GRSM-DRE-DOo-UE.302-E. HC, del 19 de mayo del 2016 y de la Resolución Directoral Regional Nº850-2016-GRSM/DRE, del 14 de julio del 2016 ; en consecuencia, SE ORDENA a los presentantes legales de las entidades demandadas UGEL de Mariscal Cáceres y DRE San Martín para que en el plazo de **DIEZ DIAS** emitan nueva resolución administrativa integrando al demandante Segundo Vicente Ulffe Ruiz, **la Bonificación Especial por reparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, calculado sobre la base de la Remuneración Total o Integra**, con la correspondiente liquidación y pago devengados e intereses legales conforme a los fundamentos 10, 11 , 14 y 16 de la presente

sentencia, y con la deducción de los montos que se le ha venido cancelando; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerse multa de dos unidades de referencia procesal, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al artículo 46º del Decreto Supremo N º 01 3 -20 08-J U S .

7. Declarando INFUNDADA la demanda de nivelación y/o regularización de reintegros, devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1 99 0 hasta el 3 1 de marzo de 1 996.
8. **Sin costos ni costas.** - Consentida o ejecutoriada que sea la presente, procédase a su ejecución y/o archívese definitivamente el expediente.-. - Notifíquese. –

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 2016-203 (L.05, Pág. 373)
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : UGEL Mariscal Cáceres y otros.
MATERIA : Nulidad de Resolución Administrativa.
PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Juanjuí, veintitrés de marzo
del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; sin informes orales; actuando como Juez Superior Ponente, el señor García Malina; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en grado la sentencia contenida en la resolución N° 5 de fecha 10 de agosto de 2017, corriente de fojas 96 a 102, que declara fundada en parte la demanda. Impugnación interpuesta por el abogado delegado del Gobierno Regional de San Martín.

SEGUNDO: Los recursos de apelación interpuesto se sustenta en que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; no demuestra que haya ejercido la docencia en el periodo de tiempo que se establece en el petitorio de la demanda; conformidad con los demás fundamentos del escrito de su propósito.

TERCERO: Al respecto, se tiene que el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazadas por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de su función.

CUARTO: Respecto de la falta de motivación de la recurrida, advierte esta Sala, que ha sido emitida respetándose los parámetros legales inherentes al deber constitucional y legal de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales, puesto que se aprecia una fundamentación fáctica con su correspondiente correlato en una fundamentación jurídica, con cita de la norma aplicable que resuelve el caso concreto habiéndose

efectuado la subsunción respectiva, y si dichos fundamentos no fueran compartidos tanto por las partes o incluso por esta Sala, ello no implica que se haya incurrido en ausencia de motivación, sino que sólo representa el pleno ejercicio de funciones propias encomendadas por la Constitución del estado a todos los magistrados de la República; la independencia jurisdiccional.

QUINTO: Según es de ver de autos, por medio del escrito de demanda corriente de fojas 37 a 41, ¡la parte actora pretende que se declare judicialmente la nulidad de la Resolución Directora! N° 1202-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302 de fecha 19 de mayo de 2016, y de la Resolución Directora! Regional N° 1850-2015-GRSM/DRESM de fecha 14 de julio de 2016, por la que se desestimó su pedido sobre reintegro de pago de las bonificaciones que ahora reclama la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y atendiendo a los argumentos que esgrime en el escrito de su propósito.

SEXTO: Respecto a la fecha desde la cual debe otorgarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es necesario establecer que:

5. En el año 1984 entró en vigencia la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, cuyo artículo 48º primigeniamente señalaba que: "El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente"; ello sólo incluía a los profesores que prestaban servicios en zonas determinadas. Posteriormente dicho artículo 48º fue modificado por el artículo 1º de la Ley N° 25212 (vigente desde el 21 de mayo de 1990, día siguiente a su publicación), que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." Siendo ello así corresponde que -en general- el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y el or desempeño en cargo directivo bajo el cálculo de remuneraciones orrocesse a partir del **21 de mayo de 1990, fecha** en que entró en vigencia la norma antes citada, de ser el caso que el nombramiento de los actores como docentes ocurriera con anterioridad a esa fecha.
6. El 13 de julio del 2007 entró en vigencia la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, publicado el 10 de enero del 2008. A partir de entonces, por disposición del artículo 74.3 del mismo Reglamento, se produce una nueva forma de cálculo para la percepción de la asignación por preparación de clases y evaluación, siempre y cuando el docente haya ingresado o haya

sido incorporado a las normas que rigen la Carrera Pública Magisterial, conforme a la Décima Segunda Disposición Complementaria y Final de aquel Reglamento; pues en caso contrario rigen las normas de la Ley N° 24029.

7. Posteriormente se promulgó la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, vigente desde el **26 de noviembre del 2012**; la misma que derogó la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029.
8. Siendo esto así, resulta necesario precisar que en cuanto al pago y/o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sólo caben ser computados desde el **21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012**.

SÉTIMO: De ese modo, fluye que por:

- Resolución Directoral Subregional N° 0237 de fecha 29 de abril de 1996, se le reconoce como técnico deportivo, obrante a fojas 25.
- ¡Resolución directora! Subregional N° 0174 de fecha 10 de abril de 1997, se le reconoce como profesor de aula, obrante a fojas 22.
- ¡Resolución directora! Subregional N° 0285, de fecha 27 de mayo de 1998, se le reconoce como técnico deportivo, obrante a fojas 19.
- ¡Resolución directora! Subregional N° 01 92, de fecha 31 de marzo de 1999, se le reconoce como profesor por horas, obrante a fojas 18.
- ¡Resolución directora! Subregional N° 0 181, de fecha 3 de marzo de 2000, se le reconoce como profesor por horas, obrante a fojas 12.
- ¡Resolución directora! Subregional N° 000848, de fecha 12 de junio de 2001, se le reconoce como profesor por aula, obrante a fojas 11.
- ¡Resolución directora! Subregional N° 000462, de fecha 5 de abril de 2002, se nombra a partir del 1 de abril del 2002, obrante a fojas 1 O, asimismo de las boletas 28 a 35, del cual se desprende que el demandante ha venido referida fecha; sin embargo, ha solicitado el referido beneficio desde el mes de abril 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012. Por consiguiente, se concluye que la parte demandante efectivamente laboró dentro del período de vigencia de la norma que reguló la bonificación especial por preparación de clases y evaluación cumpliendo los requisitos para su percepción.

OCTAVO: Por lo expuesto, y habiéndose acreditado que la parte demandante ejerció el cargo de profesor de aula en los períodos indicados en el considerando precedente, conforme a la Casación N° 18223-2013-San Martín (considerando décimo cuarto, y décimo quinto) corresponde que esta instancia expida pronunciamiento sobre el petitorio de la demanda, esto es, la procedencia o no del reintegro de la bonificación especial por, preparación de clases y evaluación que se ha peticionado durante el periodo señalado en el escrito de demanda.

NOVENO: A mayor abundamiento, se hace presente que en este proceso no está en discusión si le corresponde el pago o no de dicha bonificación, sino el pago del reintegro reclamado, puesto que se le viene pagando la referida bonificación, conforme se desprende del propio pronunciamiento denegatorio de la Administración obrante en autos; y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República en el décimo primero de los fundamentos de la Casación N° 12541-2014-San Martín, ha establecido en forma clara y precisa: "De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que, por Resolución Directora! Subregional N° 0516 de fecha quince de abril del dos mil dos, a fojas cuatro, se resuelve nombrar, a partir del dieciséis de marzo del año dos mil dos, a la demandante en el cargo de Directora; asimismo, se advierte que la demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente, como se corrobora con las boletas de pago, a fojas seis, así ha referido en su escrito de demanda de fojas ocho al trece". En consecuencia, la Sala Suprema ha interpretado que al director también le corresponde el referido reintegro en base a la remuneración total, porque ya le están pagando, conforme a las probanzas aportadas.

DÉCIMO: Igualmente, debe tenerse en cuenta que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema el pago del reintegro por bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe realizar sobre la remuneración total o íntegra:"... según criterio uniforme asumido por esta Suprema Corte su cálculo debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra conforme lo dispone esta norma denunciada no sobre la base de la remuneración total permanente como lo dispone esta norma denunciada y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 51 -9 1-PCM, del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, criterio que ha sido recogido la Casación N° 000435-2008-Arequipa", (Vid. Casación N° 13391-2014-Lambayeque, del 26 de enero del 2016, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).

"... este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48ª de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 201° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed, (Reglamento de la Le/del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencia!, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república." (Vid. Casación N° 6405-

2014-Ancash, del 24 de setiembre del 2015, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).

"Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: 'Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.'" (Vid. Casación N° 6871-2013- Lambayeque, del 23 de abril del 2015, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).

Por estas consideraciones; y de conformidad con el dictamen Fiscal Superior:

CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución N° 5 de fecha 10 de agosto de 2017, corriente de fojas 96 a 102; *en el extremo* que declara FUNDADA en parte la demanda; y en consecuencia, ordena a la entidad demandada expedir nueva resolución administrativa disponiendo el abono del reintegro a la parte demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más intereses legales; **PRECISARON** que para el cálculo de dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, los períodos computables son los indicados en el considerando séptimo de la presente resolución; en los seguidos por Segundo Vicente Ulffe Ruiz con Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres y otros sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron.

S.S

CARDENAS CASTILLO

GARCIA MOLINA

SOTOMAYOR MENDOZA

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes</p>

**PARTE
CONSIDERATIVA**

Motivación de los hechos

*que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

				<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para</i></p>

				<p><i>la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

				<p>respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>

			<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la</p>

			<p>impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez</i></p>

*de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que*

				<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</p>

			<p><i>evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

				<p>extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso Administrativo

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**:*¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s)*

*norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple***

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple***

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple***

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa) **Sí cumple/No cumple***

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Sí cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte **expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento*

imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*
Sí cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es*

completa) **Sí cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.*

ANEXO 4

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la*

postura de las partes.

2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensi	Sub dimensi	Calificación de las		Determinación de la variable:
----------	---------	----------------	---------------------	--	-------------------------------

		del derecho			X				[5 -8]	Baj a						
									[1 - 4]	Mu y baj a						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruenci a	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alt a						
									[5 - 6]	Me dia na						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a						
									[1 - 2]	Mu y baj a						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre EL Pago de preparación de clases contenidos en el expediente N°203-2016 en el cual se intervenido en primera instancia FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa y declarándose improcedente la pretensión de nulidad sobre el extremo interpuesta por la sentencia N°134 2017 con resolución N° 05, y en segunda instancia Superior CONFIRMANDO La SENTENCIA de la primera instancia y declara FUNDADA EN PARTE y lo demás que contiene la sentencia en el distrito de Juanjuí Provincia De Mariscal Cáceres Región San Martin.

Por estas razones, como autor **MANUEL GUTIERREZ HUARIPATA**, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juanjuí, 14 de Enero del 2019

MANUEL GUTIERREZ HUARIPATA
DNI N° 26711242 - Huella digital